

Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SAN MARTIN

Causa: FLYBONDI LÍNEAS AÉREAS S.A C/ MUNICIPALIDAD DE MERCEDES
PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSión ANULATORIA - OTROS JUICIOS -
Número: MER-12243-2024

Documento

En la ciudad de General San Martín, en el día de su firma digital, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, Jorge Augusto Saulquin y Luciano Enrici, celebran acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la causa n° **MER-12243-2024** caratulada **"FLYBONDI LÍNEAS AÉREAS S.A C/ MUNICIPALIDAD DE MERCEDES PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSión ANULATORIA - OTROS JUICIOS"**.

ANTECEDENTES

I.- Conforme se desprende de las constancias obrantes en el Sistema Informático "Augusta" (en adelante "SIA"), con fecha 19/4/2024 el Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial Mercedes dictó sentencia en las presentes actuaciones, resolviendo: *"Hacer lugar a la demanda interpuesta por FLYBONDI LÍNEAS AÉREAS S.A., contra la MUNICIPALIDAD DE MERCEDES declarando la nulidad de la Resolución dictada el día 11 de julio de 2022 por el Sr. Juez de Faltas de la Municipalidad de Mercedes N° 2, en el marco del expediente administrativo caratulado: "GARRAMONE MARÍA LUJÁN C/ FLYBONDI LÍNEAS AÉREAS S.A. S/ LEY 24240" (Expte. N° 1055/2020)"*.

Asimismo, impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.

II.- Con fecha 24/4/2024, la comuna demandada interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento antes indicado y con expresión de fundamentos.

III.- El día 25/4/2024, el magistrado de grado dispuso correr su traslado, siendo contestado por la parte actora con fecha 6/5/2024, no siendo evacuado por el tercero citado.

IV.- Con fecha 15/11/2024 el a quo dispuso la elevación de las actuaciones, las que fueron recibidas en este Tribunal el día 19/11/2024 en formato digital, pasando los autos para resolver con fecha 26/11/2024. El 20/12/2024 se efectuó el pertinente examen formal de admisibilidad, resolviendo -en lo que aquí interesa- conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, toda vez que no se había articulado diligencia procesal alguna, llamarse los autos para sentencia (cfr. arts. 58 inciso 2, segundo párrafo y 4 del CPCA). Dicha resolución fue notificada a las partes, según se desprende de las constancias

de notificación electrónica obrantes en el "SIA", encontrándose firme.

V.- Con fecha 23/4/2026 se hizo saber que este Tribunal quedaría integrado con los Dres. Jorge Augusto Saulquin y Luciano Enrici y que, una vez consentida la integración y dado que en esta causa se había sorteado en segundo orden a la Dra. Ana María Bezzi, el Dr. Enrici asumiría el segundo orden de votación; providencia que se encuentra firme. En razón de ello, el orden de votación ha quedado definido de la siguiente manera: **Saulquin-Enrici**.

En tales condiciones, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a decidir:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

VOTACION

A la cuestión planteada, el Señor Juez Jorge Augusto Saulquin dijo:

1º) En primer lugar, corresponde precisar -a los efectos de un adecuado abordaje de la cuestión a resolver- que el litigio tiene su origen en la denuncia presentada por la Sra. María Lujan Garramone ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) de Mercedes.

La denunciante había adquirido el día 2/12/2019, un pasaje aéreo de la empresa Flybondi Líneas Aéreas S.A. para el trayecto Buenos Aires - Mendoza, con fecha de regreso programada para el 4/2/2020.

Sostuvo que un día antes de su retorno, al intentar realizar el check-in, advirtió que su vuelo había sido reprogramado para el día 5/2/2020, sin notificación previa.

Al comunicarse con la empresa, añadió, se le informó de la reprogramación sin mayores explicaciones y, durante la misma llamada, la aerolínea procedió a cancelar unilateralmente el pasaje sin el consentimiento de la usuaria.

A raíz de ello, la Sra. Garramone debió contratar un servicio de ómnibus para su regreso. En su denuncia, expresó: *"pretendemos que nos reembolsen el dinero del pasaje de vuelta más lo que gastamos en micro"*.

Tras el fracaso de las audiencias conciliatorias en sede administrativa, el Juez de Faltas N° 2 de la Municipalidad de Mercedes, en el marco del expediente N° 1055/2020, dictó una resolución con fecha 11/7/2022.

En dicho acto, impuso a la aerolínea una sanción de multa de \$500.000.- por violación a los arts. 4 (deber de información), 8 bis (trato digno) y 19 (modalidades de prestación de servicios) de la Ley N° 24.240, adicionando \$80.000.- en concepto de daño directo.

Por su parte, la empresa Flybondi Líneas Aéreas S.A. promovió la presente demanda anulatoria ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Mercedes. El eje central de la misma fue la incompetencia del órgano municipal para sancionarla, argumentando que, en virtud del art. 63 de la Ley 24.240, el contrato de transporte aéreo se encuentra regido de forma principal por el Código Aeronáutico y los tratados internacionales, siendo la normativa de defensa del consumidor de aplicación supletoria y no principal.

Subsidiariamente cuestionó el reproche de infracción a diversas disposiciones de la

LDC y solicitó que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del denominado "daño directo" (art. 40 bis LDC) (ver presentación electrónica de fecha 14/2/2023).

Por su parte, la comuna contestó demanda solicitando el rechazo de la misma (ver presentación de fecha 12/9/2023).

2º) En segundo lugar, cabe precisar que para resolver del modo señalado en el punto I) de los antecedentes -cuyo contenido doy aquí por reproducido en honor a la brevedad- el Sr. Juez a quo, luego de reseñar los escritos constitutivos de la Litis recordó que la presente acción tenía origen en las actuaciones administrativas formadas como consecuencia del reclamo presentado por la Sra. María Luján Garramone, requiriendo el reintegro del total del dinero que había pagado -tanto ida y regreso- por un pasaje en micro de larga distancia, más las horas que no había podido asistir a trabajo.

Comenzó con el análisis del planteo de incompetencia efectuado por la actora.

Tras citar doctrina y jurisprudencia, explicó que la actora planteaba que el transporte aéreo se rige por el Código Aeronáutico y que sólo en aquellos puntos que no fueren expresamente regulados actúa de manera supletoria la Ley 24.240.

Resaltó que el art. 42 inc. b) de la ley 13.998, estableció la competencia de los Juzgados Federales en lo Civil y Comercial para conocer en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico.

En virtud de ello, dijo que: *"siendo que los hechos que se ventilan guardan relación directa con la aeronavegación, no cabe más que echar mano para determinar la competencia, al art. 42 inc. b) de la ley 13.998, que zanja la cuestión, determinando la competencia Civil y Comercial Federal para las causas que versen sobre hechos, actos y contratos concernientes a ese universo de asuntos. no caben dudas en cuanto a que estamos frente a una relación de consumo, que debe ser analizada bajo el tratamiento global del comercio aéreo, por tratarse del cumplimiento contractual en la compra de pasajes de vuelo hacia la ciudad de Mendoza, regulado por la legislación aeronáutica y de competencia del fuero federal".*

Sin perjuicio de ello, destacó que: *"la jurisdicción federal está obligada a aplicar todo el ordenamiento jurídico una vez establecida su competencia y ello no descarta la aplicabilidad de la legislación consumeril, toda vez que, el art. 3 de dicha fuente normativa, prevé la integración del estatuto del consumidor con aquellas normas generales y especiales que resulten de aplicación al caso concreto".*

Continuó explicando que: *"la denuncia efectuada por la Sra. María Luján Garramone en sede administrativa, se conecta con el incumplimiento de la adecuada prestación del servicio de transporte, por lo que dicho litigio requerirá del examen de las normas nacionales que regulan la actividad aeronáutica, en particular, las referidas a los deberes de las aerolíneas en los supuestos de cancelación de los pasajes ya emitidos".*

Bajo ese marco, consideró que incumbía al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un

aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica.

En virtud de ello, resolvió que: *"habíéndose dictado el acto administrativo atacado por un funcionario local, el cual no tenía facultades para dictar dicha resolución, generando de esta manera un vicio en el acto administrativo y tratándose de un conflicto que debería haberse llevado a cabo a través de la legislación aeronáutica, no cabe más que anular aquél y ratificar la competencia del fuero federal (cfme. art. 103 y su doctrina Ord. Gral. 267/80)"* y que correspondía *"anular la Resolución dictada en sede administrativa por el Juzgado de Faltas de Mercedes N° 2, en los autos caratulados "GARRAMONE MARÍA LUJÁN C/ FLYBONDI LINEAS AEREAS S.A. S/ LEY 24240" (Expte. N° 1055/2020) puesto que, la cuestión, se vincula con la prestación del servicio aéreo, por lo que corresponde hacer lugar a la incompetencia planteada por la parte actora, anulando el acto administrativo atacado"*.

3°) Relatados los antecedentes del caso y expuestos los fundamentos del decisorio de grado, corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto contra él por la demandada.

Del mismo surge que entiende errónea la determinación que hiciera el juez de grado acerca de la competencia federal en el caso de autos.

Cita el art. 198 del Código Aeronáutico y jurisprudencia, alegando que *"únicamente corresponde la intervención del fuero federal en las causas que abarquen o involucren la aplicación de las normas de la legislación aeronáutica nacional, excluyéndose aquellos procesos fundados en el derecho privado que corresponden a la competencia ordinaria, como aquellos en que se invoquen disposiciones del derecho común"*.

Observa que la competencia federal no procede cuando la cuestión a examen es ajena a las normas que rigen el derecho aeronáutico y no existe vinculación directa entre las partes con los intereses de la aeronavegación y del comercio aéreo.

Afirma que la naturaleza de lo actuado en sede administrativa encuentra sustento en la relación de consumo que existe entre las partes, resaltando, que el proceso resulta ajeno al derecho aeronáutico, y que puntualmente se actuó por infracción a la ley de defensa del consumidor.

Se agravia por haber considerado el magistrado de grado que la denuncia efectuada por la Sra. María Luján Garramone en sede administrativa, se pueda conectar con el incumplimiento de la adecuada prestación del servicio de transporte.

Explica que se trata de una cuestión que involucra la operatoria comercial en una relación de consumo de la firma Flybondi Líneas Aéreas S.A., *"quien se ha vinculado con la usuaria en función de normas de derecho privado, que, en lo que al caso interesa, conciernen a los derechos del consumidor, no a la regulación contenida en las normas aeronáuticas"* y que *"existe una innegable relación de consumo entre partes, resultando aplicable la referida normativa consumeril"* ello de acuerdo al hecho denunciado, el cual relató.

Expone que: *"la usuaria no ha planteado en su denuncia cuestiones controversiales en lo relativo al contrato de transporte aéreo en sí mismo, sino que prevalecen en el fundamento de su reclamo cuestiones derivadas del vínculo contractual que existió entre las partes, de carácter meramente mercantiles, derivadas de incumplimientos contractuales y a la Ley de Defensa del Consumidor por lo que corresponde desestimar la defensa de incompetencia interpuesta por la accionante"*.

Asevera que: *"en el caso no se encuentran en juego ni comprometidos los principios básicos de la actividad aérea ni las disposiciones del código aeronáutico, lo cual descarta el desplazamiento de competencia pretendido por la accionante y receptado por V.S. en su decisorio"* y que *"al no encontrarse contemplado en la normativa aeronáutica nada de lo concerniente a la protección de los consumidores y usuarios, dicho aspecto queda amparado por la Ley 24.240"*.

Insiste en que corresponde mantener la justicia ordinaria local. Alega que: *"El in dubio pro consumidor como regla de interpretación del Derecho, determina que cuando una norma, general o particular, puede llevar a dos o más posibles interpretaciones, el intérprete debe privilegiar aquella que fuese más favorable al consumidor en el caso concreto"* y que *"el principio protectorio se ve reflejado también en la regla de la condición más beneficiosa"*.

Argumenta que el Juez de Faltas cuenta con competencia plena para actuar en la presente cuestión por tratarse de una relación de consumo enmarcada en la Ley de Defensa del Consumidor y que por lo tanto la competencia no debe desplazarse al fuero federal que es restrictiva y de excepción.

Afirma que en el caso *"se ha verificado el incumplimiento por parte de la empresa aérea FLYBONDI del deber de haber informado debidamente a la usuaria (art. 4to. Ley 24.240); la obligación de brindar trato digno a la usuaria del servicio (art. 8 bis Ley 24.240), y el incumplimiento en su obligación de brindar el servicio en las condiciones ofrecidas, publicitadas o convenidas (art. 19 Ley 24.240), cuestiones todas susceptibles de ser abordadas por la Ley de Defensa del Consumidor y en consecuencia se encuentran dentro del ámbito de aplicación de dicha normativa y por tanto resulta competencia del Juzgado Municipal de Faltas"*.

Concluye que el Juez de Faltas Municipal ha resuelto dentro de los límites de su competencia, sin extralimitación ni invasión de potestades propias del fuero federal y que la competencia de la Autoridad Municipal se encuentra reforzada por la entidad de los derechos afectados.

Por otra parte, y en última instancia, se agravia por la regulación de honorarios.

4°) Al contestar los agravios, la parte actora solicita se declare desierto el recurso por insuficiencia técnica y subsidiariamente replica los agravios formulados -presentación a la cual me remito por cuestión de brevedad-.

5°) Circunscriptos de tal manera los temas a tratar en el presente pronunciamiento, corresponde, en primer término, abordar el planteo de deserción del recurso efectuado por la parte actora de manera preliminar.

Adelanto que dicho planteo no puede prosperar.

Conforme lo establecen los arts. 56 CCA, 260 y 261 del CPCC, aplicables por remisión del art. 77 inc. 1° de la Ley 12.008, la expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Cabe señalar que, si bien el gravamen que legitima la apertura de la segunda instancia supone la existencia de un perjuicio, éste debe encaminarse necesariamente a la demostración de esos errores. Por ello, la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura concreta de las motivaciones de la sentencia apelada.

En el caso de autos, se advierte con claridad que la demandada dirige su embate a cuestionar el fundamento central y dirimente del fallo de primera instancia. En efecto, el a quo fundó la anulación del acto administrativo exclusivamente en el vicio de incompetencia, al considerar que la materia se rige por el derecho aeronáutico y corresponde al fuero federal. La comuna apelante, por su parte, centra su agravio en lo que considera una "errónea calificación de la controversia" sosteniendo que se trata de una relación de consumo y que, por tanto, la competencia es local.

Esta actividad, desde mi perspectiva -y en virtud de las razones que se expresan en los considerandos siguientes- supera el umbral de una mera disconformidad o la simple reiteración de argumentos, resultando suficiente para rebatir los fundamentos del pronunciamiento apelado.

En tan sentido, la crítica de la Municipalidad selecciona el argumento que constituye la idea dirimente y la base lógica de la decisión -la competencia- y expone las razones por las cuales la considera errada. En consecuencia, corresponde desestimar el planteo de deserción y abordar el tratamiento de los agravios de fondo.

6°) Superado el examen preliminar, corresponde ingresar al tratamiento del agravio central de la comuna apelante, vinculado al alegado error de juzgamiento del a quo al acoger la excepción de incompetencia y, consecuentemente, anular el acto administrativo sancionatorio.

Anticipo que el recurso articulado ha de prosperar, debiéndose -a mi juicio- revocar la sentencia de primera instancia por los fundamentos que a continuación expondré.

Al respecto, se observa que el eje de la controversia traída a conocimiento de esta Alzada reside en la determinación de la competencia de la Comuna -en el marco de la defensa del consumidor- para entender en un conflicto suscitado a raíz del incumplimiento de un contrato de transporte aéreo. El juez de grado consideró que dicha materia corresponde de manera privativa al fuero federal, al encuadrarla dentro del "derecho aeronáutico" y hallar sustento en el art. 42 inc. b) de la Ley N° 13.998.

Disiento respetuosamente con tal hermenéutica pues entiendo que, en el decisorio apelado, se parte de una premisa que soslaya la verdadera naturaleza del vínculo jurídico subyacente y la jerarquía de las normas aplicables, confundiendo la regulación técnica de la actividad aeronáutica con la protección de los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales de los usuarios, aspecto este último que no es ajeno al poder de policía local y a la tutela

constitucional del consumidor.

En efecto, más allá de que el objeto del contrato fuese un servicio de transporte por vía aérea, la génesis del reclamo administrativo no se asienta en una controversia vinculada a la técnica de la aeronavegación, a la seguridad de vuelo o a aspectos regidos de forma exclusiva y excluyente por el Código Aeronáutico (v.gr trazado de rutas, habilitación de aeronaves, personal a bordo).

Por el contrario, la denuncia de la usuaria se centró en la deficiente prestación del servicio desde una perspectiva netamente comercial y obligacional: la reprogramación y posterior cancelación intempestiva del vuelo sin previo aviso, la falta de información adecuada, la vulneración de las condiciones de contratación y los perjuicios económicos directos derivados de dicho incumplimiento, consistente en la compra de un pasaje de regreso en ómnibus y pérdida de un día laboral. Cabe aclarar que si bien en la denuncia la usuaria hizo mención a la pérdida de un día laboral, luego al centrar su pretensión solo peticionó el reembolso del dinero del pasaje de vuelta más el pasaje de regreso en micro (ver fs. 1 del expediente administrativo digitalizado en la presentación electrónica de fecha 27/9/2022).

La litis, entonces, no versa sobre la seguridad aérea ni sobre la facultad de la aerolínea de cancelar un vuelo por fuerza mayor, sino sobre el deber de información y las condiciones de trato digno ante la cancelación de un vuelo, la retención indebida del dinero abonado o la reprogramación efectiva del servicio.

Estos hechos configuran un conflicto enmarcado en una relación de consumo, en los términos definidos por los arts. 1, 2, 3 y concordantes de Ley N° 24.240 y el artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación. La pasajera es, sin lugar a dudas, una consumidora que adquiere un servicio como destinatario final, y la aerolínea, una proveedora. Este encuadre activa un sistema normativo de orden público, diseñado para tutelar a la parte estructuralmente más débil.

La protección de los consumidores y usuarios goza de jerarquía constitucional, reconocida explícitamente en el artículo 42 de nuestra Carta Magna, el cual garantiza el derecho a la protección de los intereses económicos, a una información adecuada y veraz, y a condiciones de trato equitativo y digno. Ignorar la aplicabilidad de este plexo normativo en el caso de autos implicaría desnaturalizar el mandato constitucional y privar a la usuaria de una tutela jurídica reforzada.

El art. 38 de la CPBA, por su parte, prevé que: *"Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz. La Provincia proveerá a la educación para el consumo, al establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos y promoverá la constitución de asociaciones de usuarios y consumidores"*.

Sentado ello, se advierte que el sentenciante de primera instancia fundamenta su decisión en el orden de prelación establecido por el artículo 63 de la Ley de Defensa del

Consumidor. Dicha norma dispone que, para el contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la propia ley consumeril.

Sin embargo, una interpretación armónica y finalista de esta disposición, bajo el prisma del principio pro consumidor (art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor), impide considerarla como una cláusula de exclusión absoluta. La norma citada establece un "diálogo de fuentes" -consagrado expresamente en los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial de la Nación-, no una barrera infranqueable que inmunice a las aerolíneas del cumplimiento de sus deberes como proveedoras. El principio de integralidad del derecho aeronáutico no autoriza la supresión de las garantías constitucionales del consumidor. La supletoriedad opera en aquellos aspectos específicamente aeronáuticos (v.gr., límites de responsabilidad tarifada, condiciones técnicas de vuelo, prerrogativas del comandante).

Pero cuando, como en el caso, el conflicto versa sobre el incumplimiento de obligaciones transversales a toda relación de consumo -como el deber de información previa, clara y veraz (art. 4), el trato digno (art. 8 bis) o el respeto por las condiciones de la oferta y la modalidad de prestación (art. 19)- la Ley N° 24.240 recobra su plena vigencia y operatividad directa.

Siguiendo tal lineamiento, cabe destacar, que el ejercicio del poder de policía municipal en este caso no interfiere con el comercio interjurisdiccional ni con la política aeronáutica nacional. No se está juzgando aquí la razón técnica que motivó la cancelación (lo cual podría ser materia federal), sino la conducta comercial posterior de la empresa para con su cliente: la falta de información respecto de la reprogramación del vuelo, la deficiencia de los canales de comunicación, la falta de respuesta y el desamparo. El deber de informar y tratar dignamente al pasajero no obstaculiza la aeronavegación, la humaniza.

Sostener lo contrario implicaría generar un área de indemnidad y de exclusión inaceptable frente a las potestades de policía de consumo provinciales y municipales, y conduciría al contrasentido de que los consumidores de servicios aéreos se encontrarían en una situación de mayor desprotección que los de cualquier otro servicio, conclusión que riñe abiertamente con el mandato constitucional (art. 42 C.N.).

En la especie, no se observa que, por conducto del acto administrativo atacado, la Municipalidad de Mercedes pretendiera regular el tráfico aéreo ni las condiciones de seguridad de los vuelos -materias indiscutiblemente federales- sino que se limitó a ejercer la competencia que la Ley Nacional N° 24.240 y la Ley Provincial N° 13.133 le confieren para proteger a los consumidores dentro de su jurisdicción, sancionando la inobservancia de deberes básicos que cualquier proveedor debe cumplir.

Cabe precisar que la competencia federal, de carácter restrictivo y excepcional, no se ve activada en el sub lite, tal como lo ha refrendado la jurisprudencia de otros tribunales de alzada de la provincia en casos análogos (v.gr. CCAMP, causa C-12251-MP2, sent. del 23/2/2023).

En un caso análogo, además, se dejó establecido que: "*Aun cuando la cuestión bajo*

examen esté relacionada con un contrato de transporte aéreo, en el caso no se discute la responsabilidad de la transportadora frente al usuario, y el reproche formulado tampoco se refiere a las normas que regulan la aviación civil, sino al incumplimiento de las normas que imponen la obligación de respetar los términos y condiciones de los servicios ofrecidos, en el marco de una relación de consumo." (CNCAF Sala V, Expte. N° CAF 21.383/2021, sent. del 2/7/2024 y en sentido similar CNCAF, Sala I, causa n° 69220/2018, sent. del 26/12/2019).

Por lo demás, en análogo sentido, en un caso con algunos ribetes semejantes al de autos se pronunció la CSJN (Competencia CSJ 1203/2025/CSI y esta Cámara, en causa n° 11840, sent. del 26/3/2026, entre otras).

Por ende, el recurso de la parte demandada en este segmento ha de prosperar, debiendo revocarse la nulidad declarada por el a quo con sustento en la incompetencia de la comuna para dictar el acto aquí cuestionado.

7°) Revocada la sentencia de grado en cuanto a la declarada incompetencia de la autoridad local y a la consecuente nulidad de las actuaciones administrativas, entiendo que en el marco de lo dispuesto por los arts. 266, 272 y 273 del CPCC, corresponde a esta Alzada -por imperio del instituto de la apelación adhesiva- asumir la plenitud de la jurisdicción y dar tratamiento a las cuestiones de fondo planteadas por la actora en la demanda que habían quedado desplazadas por el modo en que se resolvió en la instancia de origen -que aquí se propone revocar-, así como también al resto de los agravios esgrimidos por la recurrente.

Sobre esa base, cabe recordar que la firma Flybondi S.A. había sostenido en su demanda, la nulidad del acto por (i) una presunta falta de fundamentación; (ii) la inexistencia de las infracciones imputadas (arts. 4, 8 bis y 19 de la Ley N° 24.240); (iii) el presunto cumplimiento de sus obligaciones mediante la normativa aeronáutica (Res. 1532/98); y (iv) la improcedencia e inconstitucionalidad del daño directo (art. 40 bis de la Ley N° 24.240).

En el marco descripto, debo recordar que el recaudo de adecuada motivación del acto administrativo funciona como modo de reconstrucción del *iter* lógico seguido por la autoridad para justificar decisiones que afectan situaciones subjetivas y como exigencia inherente a la racionalidad de la decisión y a la legalidad de su actuar (conf. art. 108 D.L. 7.647/70), además de ser, también, una derivación del principio republicano de gobierno (cfr. arts. 1, C.N. y C.P.), postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público (SCBA, causa LP B 65033, RSD-34-2025, sent. de 19/5/2025, Juez TORRES (SD), entre muchos otros).

A su vez, el recaudo de motivación debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo (arts. 103 y 108 del D.L. 7.647/70). De modo que no puede desvincularse del alcance de las potestades atribuidas a la autoridad por el ordenamiento, de las características del procedimiento en el que la decisión se inserta, ni de los intereses que su dictado afecta o beneficia (SCBA, causa LP B 61651, RSD-5-2024, sent. de 26/2/2024 Juez KOGAN (SD)).

En la especie, la validez del obrar de la Administración queda de manifiesto al corroborarse que el acto se encuentra específicamente motivado en las constancias del expediente, del cual emerge la concatenación de hechos que derivó en la imputación. El acto sancionatorio en cuestión no imputa a la empresa la cancelación del vuelo *per se*, sino la conducta posterior de desatención.

En efecto, la resolución del día 11/7/2022 impugnada por la firma actora detalla pormenorizadamente tanto los antecedentes fácticos como los fundamentos jurídicos. Describe con precisión la denuncia de la usuaria: la compra del pasaje, la fecha de regreso pactada, la constatación sorpresiva de la reprogramación para el día siguiente al intentar realizar el check-in, la posterior cancelación unilateral del pasaje durante la comunicación telefónica iniciada por la propia usuaria, la consecuente falta de respuesta telefónica ante los reiterados intentos y los gastos extras generados (la compra del pasaje de ómnibus).

La autoridad, al dictar el acto, analiza cada uno de los artículos imputados y conecta la conducta de la empresa con el tipo infraccional, exhibiendo un razonamiento lógico que vincula los hechos probados con el derecho aplicable, estableciendo que: a) la infracción al art. 4 de la LCD se configura a partir de la reprogramación del viaje sin previo aviso de manera abrupta y sin analizar todas las consecuencias que podrían afectar a la consumidora no solo en su patrimonio, sino también un perjuicio en su tiempo y rutina; b) la transgresión al art. 8 bis de la LDC se evidencia en la falta de respuesta al reclamo y desinterés demostrado en las audiencias conciliatorias, c) la contravención al art. 19 de la LDC reside en la falta de ejecución del servicio en la modalidad y tiempo convenidos y d) el daño directo haya razón de ser en el circuito que debió transitar la denunciante y los gastos en lo que debió incurrir.

En tales condiciones, concluyo que, en la especie, el recaudo de la motivación del acto sancionatorio se encuentra, por tanto, debidamente cumplido (art. 108 O.G. 267/80), constituyendo el agravio de la actora, por ende, una mera discrepancia con la valoración realizada; por lo que desde mi perspectiva no se configura el vicio analizado y, por tanto, el planteo de nulidad sobre esa base se ve ciertamente desvirtuado.

8º) Sentado ello, cabe advertir que la aerolínea argumenta que cumplió con sus obligaciones conforme a lo previsto por la Resolución 1532/98 (art. 12). Al respecto alegó que: *"se brindó al denunciante en todo momento la información pertinente, como así también se acreditó el reintegro de \$4.766 por el tramo no utilizado conforme lo dispone la Resolución 1532..."*.

8.1) En el supuesto que nos ocupa, la infracción al art. 4 de la Ley N° 24.240 (deber de información) -tal como se analizara en el considerando anterior- se consumó en el momento en que la empresa reprogramó el vuelo sin notificar fehacientemente y con la debida antelación a la pasajera.

Debo recordar que el deber de informar encuentra base constitucional en el art. 42 de la CN y 38 CPBA, en cuanto consagra el derecho de los consumidores a una información adecuada y veraz. El porqué de la necesidad de una información al consumidor o al usuario

radica precisamente en la desigualdad evidente que tiene respecto del proveedor de los conocimientos sobre los productos y servicios, siendo por tanto una obligación que procura colocar a los contratantes en una situación de equilibrio (cfr. Ossola, Federico y Vallespinos, Gustavo, "La obligación de informar", 2001, Advocatus, p. 96; Lorenzetti, Luis R., Consumidores, 2003, Rubinzal- Culzoni, págs. 128/129; López Cabana, Roberto, "Deber de información al usuario", Actualidad en Derecho Público (AeDP), N° 12, pág. 89, entre otros; y en sentido similar, Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "¿Quién es consumidor, a los fines de la protección procesal?", LL 2003-C-1054).

Tal directiva se justifica en la necesidad de suministrar al consumidor conocimientos de los cuales legítimamente carece, al efecto de permitirle efectuar una elección racional y fundada respecto de un determinado bien o servicio. Es que en la etapa funcional el objetivo de la obligación de informar subsiste, aunque ahora el propósito se limite a garantizar al acreedor una ejecución satisfactoria del contrato. Superada provechosamente la etapa formativa sin vicisitudes que graviten sobre el consentimiento y aun cuando la materia sobre la que se contrate satisfaga las legítimas expectativas de crédito de las partes, subsiste el deber informativo sustentado en la cooperación debida en miras a una correcta ejecución (cfr. Stiglitz, Rubén S., Deber de información precontractual y contractual. Deber de Consejo. La cuestión en los contratos paritarios y de consumo, La Ley 30/03/2009, 30/03/2009, 1 - LA LEY2009-B, 1085 - Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales, Tomo IV, 01/01/2009, 543).

En ese contexto, del propio relato de la denuncia, no refutado por la empresa, surge que la denunciante se enteró del cambio de forma fortuita al intentar hacer el check-in, de lo cual, colijo: informar no es devolver el dinero *a posteriori*; es proveer de manera veraz, detallada y anticipada toda la información esencial del servicio, incluyendo sus eventuales modificaciones. La devolución del dinero no sana la incertidumbre, el desconcierto y la alteración de los planes que la falta de información oportuna provocó en la consumidora, motivo por el cual, este segmento de la impugnación no debe ser admitido.

8.2) Asimismo, se aprecia configurada la transgresión al art. 19 de la Ley de Defensa del Consumidor (modalidad de la prestación). En el caso, se verifica al no cumplir la firma actora con la obligación de transportar al usuario en la fecha estipulada. Ello, en tanto la obligación principal era transportar al pasajero el día 4/2/2020 y dicha prestación no se cumplió. La justificación genérica de "cuestiones operativas", carente de toda prueba específica en el expediente administrativo, no la exime del incumplimiento de los términos y condiciones convenidos.

El reintegro es una consecuencia del incumplimiento, pero no purga la infracción en sí misma.

Aceptar el argumento de la empresa implicaría permitir que cualquier proveedor de servicios incumpla sus contratos a sola condición de devolver el precio, desnaturalizando el carácter vinculante de la oferta y el contrato.

8.3) Por último, la transgresión al art. 8 bis de la Ley N° 24.240 (trato digno) se

materializa en el periplo que debió transitar el consumidor. No solo no se le informó la cancelación con antelación suficiente, sino que, al intentar gestionar la información, le cancelaron el vuelo que había sido reprogramado, sin poder comunicarse nuevamente. Esta deficiencia en las vías de comunicación -la que implica un incumplimiento de la modalidad del servicio convenida- sumada al fracaso de la instancia conciliatoria, somete al consumidor a un desgaste innecesario que configura la infracción.

La conducta renuente y evasiva observada en la instancia administrativa sin obtener una respuesta seria, configura una clara violación al deber de garantizar condiciones de atención y trato digno. El trato digno implica también el deber de atender los reclamos y de no someter al consumidor a un desgaste innecesario; la conducta de la actora fue precisamente la contraria, motivo por el cual, el planteo aquí tratado debe ser desestimado.

9°) Establecido lo anterior, abordaré el planteo de inconstitucionalidad del daño directo efectuado por la firma accionante por considerar que la facultad de la autoridad administrativa para fijar indemnizaciones vulnera el principio de división de poderes.

Adelanto que tal embate contra la validez constitucional del art. 40 bis de la Ley N° 24.240 no puede ser de recibo.

Sobre este segmento de la controversia debo mencionar, inicialmente, que el orden jerárquico de normas impone un orden de prelación, que no puede desconocerse en la tarea de interpretación (cfr. CCASM causas n° 829/06, sent. del 26/12/2006, n° 1299/08, del 18/7/2008, entre muchas otras).

Por otra parte, no cabe suponer -en principio- la inconsecuencia o la falta de previsión en el legislador. Por ello, se impone, en ese orden, preferir la inteligencia que de mejor manera armonice las normas en juego, antes que otra que las haga irreconciliables entre sí (cfr. CSJN, Fallos 281:146). Es ésta, también, la doctrina de la SCBA, que ha sostenido que en atención a la presunción de coherencia que reina en el sistema normativo, la interpretación debe efectuarse de manera que los preceptos armonicen entre sí y, no de modo que se produzcan choques, pugnas o exclusiones entre ellos (SCBA Ac. 46992 del 15/03/1994, Ac. 47812, del 31/08/1993, entre muchas otras).

Adicionalmente, la tacha de inconstitucionalidad debe indicar de qué modo la norma impugnada habría quebrantado los derechos constitucionales cuya tutela se procura. Se exige que la parte actora acredite que el ejercicio de los derechos constitucionales se halla afectado debido a la aplicación de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, o demuestre de qué manera y con qué alcance la norma produce una afectación a una garantía constitucional. Ello así por cuanto la declaración de inconstitucionalidad de las leyes sólo tiene cabida como ultima ratio del orden jurídico (SCBA causa n° B 66966, sent. del 14/08/13 y CSJN. Fallos, 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1147; 303:1708 y 324:920).

Concordantemente, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional (Fallos 302:1149 y

303:241, entre muchos otros), por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o garantía constitucional invocados (Fallos, 315:924).

La CSJN al expedirse sobre el control de constitucionalidad ha dicho que: *"la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación. En este sentido se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera"* (cfr. Fallos 335:2333). En dicho precedente se dijo además que: *"...el reconocimiento expreso de la potestad del control de constitucionalidad de oficio no significa invalidar el conjunto de reglas elaboradas por el Tribunal a lo largo de su actuación institucional relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances de dicho control"*.

Hay que tener en cuenta, al realizar el estudio de compatibilidad constitucional que: *"la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa."* (Fallos: 324:3219, considerando 10° y su cita).

Por último, cabe señalar que no es necesario pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de una norma cuando el caso puede ser resuelto adecuadamente con otros argumentos como en este supuesto en análisis (Fallos: 346:921).

Sentado lo anterior, tal como esta Alzada se ha pronunciado recientemente (ver causa N° 9848, sent. de 22/10/2025, entre otras), advierto que luego de la sanción de la Ley N° 26.361, se ha incorporado el art. 40 bis a la Ley de Defensa del Consumidor, el cual reconoce a la autoridad de aplicación la atribución de disponer la reparación del daño al consumidor que se haya producido como consecuencia inmediata de la infracción a las disposiciones de fondo de la citada normativa.

Dicha disposición prevé que el denominado "daño directo" es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios. La autoridad de aplicación podrá determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, hasta un valor máximo de cinco (5) Canastas Básicas Total para el Hogar 3, que publica en Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Con la reforma introducida al instituto por parte de la Ley N° 26.993, se ha establecido

que: "El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios. Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo. Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos: a) La norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta; b) Estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas; c) Sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente. Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales".

Como puede apreciarse, la norma tanto en su versión inicial como luego de la reforma de la Ley N° 26.993, atribuye a la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor -nacional, provincial o municipal, cfr. Ley N° 13133- facultades de índole jurisdiccional; las cuales, sin perjuicio del valladar que imponen los arts. 18 y 109 CN, resultan admisibles en nuestro sistema (ver Fallos 247:646, 321:76, 328:651) siempre que esa potestad haya sido instrumentada bajo ciertas condiciones, entre ellas, la razonabilidad en su ejercicio y el control judicial amplio y suficiente. Esa atribución ha sido expresamente conferida por el legislador a la Administración con un fin razonable: evitar que cada persona que pudiera resultar afectada como consecuencia de una relación de consumo se vea forzada a promover un pleito para ser resarcido de perjuicios de menor cuantía que pueda haber sufrido (cfr. CNCAF Sala V, expedientes N° 1809/2007, del 27/10/2009 y N° 4113/07 del 11/2/09 y PTN Dictamen N° 64 del 16/03/2006 allí citado).

El art. 40 bis de la Ley N° 24.240, que confiere facultades de tipo extraordinarias a la autoridad de aplicación designada por ley (ver en ese sentido Mosset Iturraspe Jorge - Wajntraub, Javier H., Santa Fe, Ley de defensa del consumidor, Rubinzal Culzoni, 2008, p. 246), en definitiva, apunta a proteger a los consumidores, erigiéndose, en línea con la manda constitucional contenida en el art. 42 CN, en un elemento apto para el ejercicio efectivo al resarcimiento de los consumidores y usuarios. Dicha disposición de la Carta Magna ordena la creación de procedimientos eficaces para la solución de conflictos entre usuarios y proveedores de bienes y servicios. Para satisfacer la manda constitucional se ha previsto, en un primer momento, tanto en la LDC como en la Ley N° 13.133, un procedimiento sancionatorio de las conductas infractoras de las normas que tutelan al consumidor.

Mas ello, cumple parcialmente con el cometido constitucional al no haberse contemplado, originariamente, la posibilidad de que el consumidor o usuario obtuviera un

resarcimiento en caso de que la infracción resultara comprobada ni creaba procedimientos judiciales especiales adecuados a los casos de menor cuantía (cfr. Farina Juan M. Defensa del consumidor y del usuario, Buenos Aires, Astrea, 2008, p. 491 y siguientes y sus citas).

En un orden similar se ha dicho que: *"La reforma integral de la legislación sobre protección de los consumidores introducida a través de la ley 26.361, significó la incorporación de un instituto particular que posibilita la obtención de una reparación de ciertos daños sufridos por la víctima en el marco del procedimiento administrativo del microsistema de consumo. La figura fue denominada "daño directo" y tuvo como vocación convertir a la Autoridad de Aplicación en una especie de tribunal de pequeñas causas, en el entendimiento de que los montos pequeños jamás serían reclamados en el marco de un proceso en sede judicial. En el debate parlamentario en el que se trató la incorporación de la figura se manifestó que lo que se permite es que los usuarios y consumidores obtengan una reparación que de otra manera sería impracticable ya que "nunca recurren a la vía judicial y son objeto de abusos de algunos proveedores inescrupulosos. El daño directo está reglado con esa finalidad."* (cfr. Wajntraub, Javier H., El daño directo tras la ley 26.993, RCyS 2015-I, 13; ver además versión taquigráfica de la Reunión n° 21, Sesión ordinaria n° 17, de la Cámara de Senadores de la Nación, del 19/12/07, p. 50).

Dicho ello, entiendo que el planteo de inconstitucionalidad no puede prosperar en la medida que la aplicación del daño directo, en la especie, ha sido efectuada por la autoridad municipal: (i) cuya decisión agota la vía administrativa, cfr. art 70 Ley N° 13.133 (ii) con especialización técnica inherente a la labor que despliega; (iii) que cuenta con facultades otorgadas por el legislador (cfr. Leyes N° 24.240 y 13.133) en cumplimiento de un razonable objetivo político y económico ordenado en el art. 42 CN y con la posibilidad de un control judicial amplio y suficiente (cfr. Fallos 247:646, 321:76, 328:651 y cfr. Ley 26.993 y arg. de la CCAyT Sala II CABA", expediente n° RDC 3246/0, del 22/10/13, entre otras); (iv) cuya "independencia e imparcialidad" (art. 40 bis inc. b) LDC) deben ser evaluadas en el contexto de la función administrativa, donde -reitero- la garantía última y definitiva está dada, precisamente, por el control judicial al que la decisión se encuentra sometida, tal como ocurre en el presente proceso.

Interpretar lo contrario implicaría vaciar de contenido la potestad conferida por el legislador a las autoridades locales de consumo, frustrando el objetivo de la norma de proveer una solución expeditiva a daños de menor cuantía.

Es por todo ello que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 40 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Por su parte, cabe remarcar que, en el caso, el daño directo está palmariamente acreditado. A raíz de la cancelación del vuelo y la falta de información, la denunciante se vio obligada a contratar un servicio de ómnibus para lograr regresar a su lugar de destino, cuyo costo se encuentra documentado. Este desembolso ineludible e intempestivo configura acabadamente el menoscabo patrimonial inmediato, cierto y susceptible de apreciación pecuniaria que la norma define. La suma reconocida en tal concepto, en

consecuencia, se revela como prudente y razonable, buscando compensar los perjuicios directos e inmediatos derivados del accionar ilícito de la empresa, todo ello dentro de las facultades conferidas por la ley a la autoridad de aplicación.

10°) En lo que respecta a la crítica efectuada por la actora en la demanda respecto a la cuantía de la multa impuesta -por considerarla excesiva- y el pedido subsidiario de su reducción al mínimo, corresponde recordar que, en orden a la revisión de su proporcionalidad, la potestad sancionatoria de la Administración, si bien reconoce un razonable margen de discrecionalidad, debe ejercerse conforme a las pautas de graduación de la pena.

El art. 49 de la Ley N° 24.240 y el art. 77 de la Ley N° 13.133 establecen los parámetros: el perjuicio al consumidor (acreditado), la posición del infractor en el mercado (dominante), la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, y la reincidencia.

En el caso, la actora, no ha aportado elementos suficientes para tener por acreditada la desproporción o confiscatoriedad alegada.

Atento al carácter de juicio pleno, incumbía a la sociedad actora la carga de demostrar la irrazonabilidad de la sanción, máxime ante la presunción de legitimidad del acto. Al no hacerlo, y observándose que el monto se encuentra dentro de los márgenes legales (art. 47 Ley de Defensa del Consumidor), el reproche a la cuantía debe ser desestimado.

11°) Por último, en lo que respecta al agravio subsidiario de la Comuna demandada por el cual apeló los honorarios regulados al letrado de la parte actora por considerarlos "elevados", cabe señalar que, atento el modo en que se resuelve la cuestión -esto es, rechazándose íntegramente la demanda - y lo dispuesto por el art. 274 del C.P.C.C. (por remisión del art. 77 inc. 1° del C.C.A.), corresponde readecuar las costas del proceso, imponiendo las de ambas instancias a la parte actora -Flybondi Líneas Aéreas S.A.-, en su calidad de vencida (art. 51 inc. 1°, del C.C.A., t.o. por Ley n° 14.437).

En consecuencia, atento a la naturaleza del resultado, el tratamiento de los agravios formulados por el municipio apelante respecto de los honorarios regulados en primera instancia deviene abstracto, debiendo disponerse que los autos vuelvan al Acuerdo para el tratamiento de lo atinente a su readecuación.

12°) Finalmente, en relación a la intervención del Ministerio Público Fiscal, cabe estar a lo resuelto recientemente por el Tribunal en cuanto a que, en casos como el presente, su participación no resulta procedente al tratarse de un ejercicio impugnativo que atañe únicamente al sujeto sancionado (cfr. SCBA LP A 76854, sent. del 18/09/2023, citada en Causa N° SM1-8111-2020). No obstante, corresponde notificarle la presente sentencia.

En virtud de los fundamentos expuestos, a mi distinguido colega propongo **1)** Desestimar el planteo de deserción del recurso interpuesto por la parte actora; **2)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Mercedes; **3)** Revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia; **4)** Rechazar íntegramente la pretensión anulatoria deducida por Flybondi Líneas Aéreas contra el acto administrativo sancionatorio (Resolución del Juzgado de Faltas del día 11/7/2022; **5)** Imponer las costas de ambas

instancias a la actora, en su calidad de vencida (art. 51 inc. 1º CCA); **6)** Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Mercedes contra la regulación de honorarios de primera instancia y **7)** Disponer que los autos vuelvan al Acuerdo a los fines dispuestos en el considerando 11 (cfr. art. 274 del CPCC). **ASÍ VOTO.**

El Señor Luciano Enrici votó a la cuestión planteada en igual sentido y por los mismos fundamentos, con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** 1º) Desestimar el planteo de deserción del recurso interpuesto por la parte actora; 2º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Mercedes; 3º) Revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia; 4º) Rechazar íntegramente la pretensión anulatoria deducida por Flybondi Líneas Aéreas contra el acto administrativo sancionatorio (Resolución del Juzgado de Faltas del día 11/7/2022; 5º) Imponer las costas de ambas instancias a la actora, en su calidad de vencida (art. 51 inc. 1º CCA); 6º) Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Mercedes contra la regulación de honorarios de primera instancia y 7º) Disponer que los autos vuelvan al Acuerdo a los fines dispuestos en el considerando 11 (cfr. art. 274 del CPCC).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal en sus domicilios electrónicos y a la Señora Garramone -tercera citada- en su domicilio denunciado (cfr. Ac. n° 4.039/21 SCBA) y vuelvan los autos al acuerdo a fin de tratar lo atinente a la regulación de honorarios.

20233762084@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y

20216494386@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

-

Firmantes

Funcionario: SAULQUIN Jorge Augusto JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: ENRICI Luciano JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 28/5/2026 14:21:12 **Funcionario:** MENDEZ Mariana SECRETARIO DE CÁMARA --
- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 356-2026 - **Código acceso:**

EAD3B9D4 - **PUBLICO**

Registrado por:MENDEZ Mariana - **Fecha registraci3n:** 28/05/2026 14:21